

LECCIÓN 10

EL PATRIMONIO DE LAS MUJERES Y SU PARTICIPACIÓN EN LA ECONOMÍA

1. Algunos testimonios de mujeres ricas

En lo que se refiere a la participación femenina en la economía, es innegable el peso que tuvieron algunas mujeres en el mundo de los negocios. Es el caso de la célebre Eumaquia en Pompeya, quien, después de haber heredado un sustancioso patrimonio de su padre, *Lucius Eumachius*, parece haberse dedicado al comercio y manufactura de la lana.

La conocemos, sobre todo, por los restos del edificio que le perteneció, que pone de manifiesto la gran relevancia de su posición (social y económica) en la ciudad.



Eumaquia, pertenecía a una rica familia de antiguo origen campano que debía su riqueza a la viticultura y a la producción de ánforas. Pero además, Eumaquia se había casado con un descendiente de la noble familia de los Nimistrii y a la muerte de su esposo heredó una gran empresa comercial dedicada a la industria de la

lana. Por lo tanto, de su persona pasaron a depender numerosas actividades productivas. La corporación de vendedores de telas la reconocía como su patrona y le dedicó una estatua en el gran mercado. Además fue declarada sacerdotisa de Venus, la diosa más importante de la ciudad (Pappalardo, 2003, p.175)

Sabemos también que las mujeres se dedicaron al comercio marítimo, ya que Claudio, entre otras medidas que tomó para favorecer la *annona* (el aprovisionamiento de Roma estaba sufriendo una enorme carestía por las malas cosechas) les concedió los privilegios de las madres de cuatro hijos (quizás eran, pues, libertas) (Suet. Claud. 18-19).

Las mujeres fueron también propietarias y rentistas de vastas extensiones de tierra (CIL XV, 3482: *domipredia*) y de otros inmuebles, como es el caso de *Iulia Felix*, que parece haberse dedicado al arrendamiento de locales comerciales (*tabernae*) de los que era propietaria en la ciudad de Pompeya (CIL IV, 1136) (<http://scriptaantiqua.blogspot.com/2008/01/los-alquileres-o-proscriptiones.html>)

Aunque les estuvo vedada la actividad bancaria (D.2,13,12) son abundantes los documentos que prueban que actuaban frecuentemente como prestamistas de cantidades modestas de dinero a corto plazo (por ejemplo, las tablillas del archivo de los Sulpicios, que recogen las operaciones realizadas por estos hombres de negocios de Puteoli en los años 26ª 61 d.C.). Un ejemplo es la tablilla que recoge la celebración de un préstamo de 1450 sestercios entre dos mujeres; un préstamo que es garantizado con una fiducia (se puede consultar la transcripción del documento en <http://webu2.upmf-grenoble.fr/Haiti/Cours/Ak/>)

Asimismo, las inscripciones se refieren a numerosísimos oficios desempeñados por mujeres: nodrizas, comadronas, masajistas, modistas, zapateras, gestoras de casas de comidas y hospederías, y un largo etcétera. Carmen Lázaro Guillamón hace un minucioso estudio del papel de la mujer en la actividad comercial, (Lázaro Guillamón, 2003).

2. El patrimonio de las mujeres.

Se han mencionado aquí grandes mujeres de negocios, poseedoras de un considerable patrimonio. Eumaquia de Pompeya reasalta por su importante papel en la ciudad y por haber sido una rica heredera. También vienen a la mente rápidamente otros nombres como el de *Iulia Felix*, destacada por sus propiedades inmobiliarias. Pero se quedan en el tintero otras muchas de las que sabemos por la literatura que poseyeron riquezas cuantiosas y que fueron objetivo de muchos “cazafortunas” deseosos de ganar influencia política o rescatar de las dificultades a sus familias venidas a menos. Es frecuente encontrar en la literatura referencias a matrimonios de conveniencia, a casamientos con mujeres ricas ignorando, por ejemplo la diferencia de edad. Otro ejemplo que demuestra la existencia de grandes patrimonios en manos de mujeres es el caso de Terencia, esposa de Cicerón, quien, gracias a su fortuna personal, le sostuvo económicamente cuando éste estuvo en el exilio (Cicerón, *Cartas a los Familiares*, 7,3; 8,5).

La razón principal por la que estos importantes patrimonios estaban en manos de las mujeres hay que buscarla en la sucesión hereditaria, sin negar por ello la capacidad femenina a la hora de gestionarlos e incrementarlos.

Ya hemos visto que, en principio, las hijas heredaban en igualdad de condiciones que los hijos a la muerte del padre de familia (ambos son, por igual, *heredes sui*, herederos necesarios, al estar sometidos de igual modo a la *patria potestas* del difunto).

Mas, herederos suyos y necesarios son, por ejemplo, el hijo, la hija, el nieto y la nieta habidos de un hijo, y los demás descendientes que estuvieren aún bajo la potestad del que muere (...)
(*Instituciones de Justiniano*, 19,2)

También, que las mujeres casadas *cum manu*, al ser consideradas como si fueran hijas de sus esposos, heredaban de éstos del mismo modo que los hijos de ambos (en caso de que el marido fuera *alieni iuris*, su lugar en la familia se equipara al de los nietos/as del *pater familias*). Sin embargo, conviene detenerse un poco en el análisis de la herencia de las mujeres.

A pesar de que la capacidad de las mujeres para recibir bienes por herencia, tanto por testamento como sin él (*ab intestato*) fue plena e ilimitada en principio, sin embargo, en el año 169 a. C. se promulgó una ley, la *Lex Voconia*, que afectó considerablemente a todas aquellas sucesiones hereditarias que implicaran un volumen patrimonial igual o superior a los mil ases (primera clase del censo).

Por esto se promulgó después la ley Voconia, en la cual se prohibía que los legatarios y donatarios a causa de muerte recibieran más que los herederos. (Gayo, *Instituciones*, 2,226)

La ley afectaba sólo a las sucesiones testamentarias, pero su limitación acabó extendiéndose también, por la labor interpretativa de la jurisprudencia, a las sucesiones sin testamento. Según Aulo Gelio, Catón justificó la ley haciendo valer la necesidad de evitar que las mujeres hicieran préstamos de dinero con interés a sus maridos (Gel 17,6,1).

Sin embargo, *de facto*, la prohibición de que aquellos que tuvieran un patrimonio superior a los mil ases designaran como herederas a mujeres, impuesta por la ley Voconia, se soslayaba fácilmente recurriendo a la utilización de figuras jurídicas alternativas a la institución de heredero.

Con esta ley (Voconia) parecía que los herederos tendrían siempre algo; pero, en realidad existía el mismo defecto de antes, pues el testador, distribuyendo el patrimonio entre un gran número de legatarios, podía dejar tan reducida la porción del heredero que tan mínimo beneficio no le compensara el peso de las cargas de la herencia (Gayo, *Instituciones*, 2,226)

Así, se encomendaba a éstos, los herederos, la tarea de entregar determinados bienes, sin limitación alguna a las mujeres a quienes se deseaba beneficiar de la herencia. Es éste el mecanismo del fideicomiso, que no se veía afectado por la prohibición de la ley de la que hablamos

Así también, la mujer, que, por la ley Voconia, no puede ser instituida heredera del que figura en el censo con una fortuna de cien mil libras, puede, sin embargo, adquirir la herencia por fideicomiso. (Gayo, *Instituciones*, 2,274).

En lo que se refiere a la capacidad activa de las mujeres, esto es, a la disposición que éstas podían realizar de su patrimonio para después de su muerte, la sucesión hereditaria venía en parte condicionada por su privación de *patria potestas*, que implicaba la imposibilidad de tener herederos propios o necesarios. No quiere esto decir que no pudieran realizar testamento (aunque en un tiempo fue así), ni que sus bienes se perdieran o dispersaran a su muerte, sino sólo que existían algunas dificultades jurídicas a la hora de trasladar la herencia a sus hijos, si no existía un testamento válido y, en consecuencia, debía abrirse la sucesión intestada. En principio, las mujeres, con la asistencia del tutor, y una vez que el recurso a la asamblea de ciudadanos dejó de ser la forma común de realizar testamentos (la mujer estaba excluida de los comicios), pudieron libremente disponer de sus bienes mortis causa a su voluntad. El problema para que estos bienes llegasen a parar a sus hijos se planteaba sólo en el caso de que el testamento no existiese, o que éste se invalidara por alguna razón. En este supuesto, debía abrirse la sucesión intestada y es aquí donde se aprecian las dificultades derivadas de la privación de *patria potestas* en las mujeres.

Si la madre y los hijos, además de los vínculos de sangre que obviamente les unían, estaban emparentados por el lazo jurídico de la agnación, esto es, pertenecían a la misma familia por haberse celebrado un matrimonio *cum manu*, los bienes de la madre podían llegar a parar a sus descendientes en la medida en que son sus agnados por haber estado todos sometidos a una *patria potestas* (= *manus*) común. Si, en cambio, la madre no se sometió a la *manus mariti*, sus hijos no conseguirían heredar de su madre según el más tradicional derecho civil romano (*ius civile*) ya que pertenecían a familias distintas.. Sin embargo, dado que las normas del *ius civile* fueron considerándose de extrema rigurosidad, a medida que la práctica demandaba una mayor flexibilidad y la atención a otros intereses, un magistrado romano importantísimo en la creación del Derecho, el

Pretor, a través de la *bonorum possessio*, fue haciendo posible que los lazos de sangre tuvieran cada vez mayor peso en la sucesión. El Pretor consideró la posibilidad de que los hijos heredasen de su madre, pero sólo en el caso de que ésta no tuviere otros parientes pertenecientes a su familia de origen (familia paterna), que serían, a su vez, agnados suyos. Es el caso de los hermanos y hermanas, tíos y tías paternos, primos y primas, etc. y, ocasionalmente, su madre (si sometida a *manus*). Es decir, de acuerdo con la corrección que el Pretor realiza sobre el *ius civile*, los hijos podrán heredar *ab intestato* de su madre en defecto de agnados, y lo harán como parientes consanguíneos de la difunta, como cognados. Esta situación viene a modificarse mucho más tarde por una disposición normativa del año 178 d.C. (el Senadoconsulto Orficiano), según el cual la herencia de la madre no sometida al poder del marido pertenece a sus hijos (legítimos o ilegítimos), quienes excluyen a los agnados de la difunta y a otros consanguíneos.

Ciertamente, el hecho de que el Ordenamiento construya el parentesco sobre la base de la *patria potestas* tuvo, como vemos, consecuencias importantes.

En cuanto a la situación patrimonial en la que se encontraban las mujeres casadas, hemos de tener en cuenta que el matrimonio es considerado un *consortium omnis vitae*, un consorcio o comunidad de todas las cosas de la vida, comunidad vital que condiciona en parte el régimen económico del matrimonio.

Ya hemos visto que en los primeros tiempos el matrimonio implicaba para la mayoría de las mujeres romanas la entrada en la familia del marido y el abandono de la suya de origen. Esto era así porque al matrimonio se unía el sometimiento a la *manus mariti* y de este modo la esposa quedaba, *loco filiae*, sometida al poder familiar del marido. En este tipo de matrimonios la mujer era una *alieni iuris* (sometida a padre de familia, incapaz), como lo eran también sus hijos; como tal carecía de capacidad jurídica y, en consecuencia, de la posibilidad de tener un patrimonio propio.

Sin embargo, también hemos visto cómo este tipo de situaciones se hizo cada vez más excepcional, hasta casi desaparecer. La mayor parte de las mujeres casadas permanecían unidas a sus familias paternas, y, o bien por muerte, o bien por emancipación de sus respectivos padres, habían conseguido alcanzar la capacidad jurídica, el llamado *status familiae* y, por tanto, podían ser titulares de un patrimonio más o menos importante. En este tipo de matrimonios el patrimonio de la mujer estaba perfectamente separado del marido, aunque de los textos se deduce que fue práctica habitual que éste actuase como administrador. En los casos en los que se exigía la participación de un tutor que diera validez a los actos jurídicos protagonizados por estas mujeres, la regla fue también que este papel lo desempeñase el marido, si bien, cuando el patrimonio era gestionado directamente por la mujer, el tutor podía ser, perfectamente, cualquier otro varón al margen de la esfera del marido y de su familia.

Como vemos, en el matrimonio romano, en terminología actual, podía existir tanto el régimen de comunidad, como el de separación de bienes. Pero ese consorcio o comunidad de vida que crean las nupcias hace que deba tenerse en cuenta una particular institución directamente relacionada con la vida en común: se trata de la dote.

La dote está formada por un conjunto de bienes que la mujer (u otra persona por ella) entrega al marido con la finalidad de contribuir a sostener las cargas matrimoniales. Este pequeño o gran patrimonio aparte, se convertía en propiedad del marido tanto en los

casos en los que se había producido el sometimiento de la mujer a la *manus mariti*, como en el caso de los matrimonios que podríamos llamar “libres”. Sin embargo, teniendo en cuenta la finalidad para la que esta entrega se constituía, debía devolverse por el marido en caso de disolución del vínculo matrimonial. En un principio, cuando los divorcios eran una circunstancia excepcional, no se previeron mecanismos jurídicos para asegurar y conseguir la restitución de los bienes dotales por parte de la mujer. Pero cuando las disoluciones matrimoniales se convirtieron en una práctica común, se empezó a sentir la necesidad de que el Derecho proveyera de fórmulas eficaces para asegurar los derechos de las mujeres (y sus familias de origen cuando eran éstas las que hacían la aportación de la dote al matrimonio). Uno de estos mecanismos fue la práctica de añadir a la constitución de la dote una caución o promesa de restitución. Pero el paso definitivo se dio cuando fue prevista una acción típica y específica para el caso (s. I a.C.), acción que fue denominada *actio rei uxoriae*, con la que las mujeres (o sus padres de familia) pudieron reclamar el patrimonio dotal, del que eran responsables los exmaridos hasta el límite de la culpa (García Garrido, 1982, p. 49).

Por todo ello, podemos decir que la posibilidad de que las mujeres tuvieran un patrimonio propio, además de haberse admitido pronto, supuso también que con el tiempo, la libertad de disposición que éstas tuvieron sobre el mismo fuera progresivamente mayor, tanto *inter vivos* (incluso casadas) como *mortis causa*.